

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p><b>Suscripción para la capital</b></p> <p>Un año..... 33,50 pesetas</p> <p>Seis meses..... 17,50 »</p> <p>Tres id..... 9 »</p> <p><i>Número suelto 25 céntimos.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p><b>Suscripción para fuera de la capital</b></p> <p>Un año..... 36 pesetas.</p> <p>Seis meses..... 18,50 »</p> <p>Tres id..... 10 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>
--	--	--

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA GÉNTIMOS LÍNEA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Excmo. Sr.: El servicio de radio-difusión es ya universalmente reconocido como un servicio de carácter público, y son muchos los países que han incorporado a su legislación preceptos conducentes a la mejor utilización de tan importante medio de cultura, protegiéndolo contra las interferencias producidas por las instalaciones, máquinas y aparatos eléctricos o radio-eléctricos dedicados a otros usos.

El Gobierno de la República española no puede quedar rezagado en la adopción de medidas que, coordinando todos los intereses, hagan efectivo para todo usuario de un aparato radiorreceptor, debidamente autorizado, a utilizar su estación radiorreceptora sin perturbaciones extrañas, que por otra parte, y en la generalidad de los casos, son fácilmente evitables.

Madrid, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

DECRETO

De conformidad con el dictamen de la Junta nombrada por Decreto de 14 de mayo de 1932, constituida en 12 de noviembre del mismo año, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando una máquina o instalación eléctrica, de cualquier clase que sea, radie, bien directamente o por intermedio de redes o canalizaciones, oscilaciones que produzcan perturbaciones en los receptores radioeléctricos, el propietario o usuario de la misma deberá adoptar las disposiciones necesarias para suprimirlas o, cuando menos, atenuarlas.

Artículo 2.º Toda máquina o instalación eléctrica, que empiece a funcionar a partir de la fecha de en-

trada en vigor de este Decreto, deberá estar provista de los elementos adecuados para evitar o atenuar, en lo posible, dichas perturbaciones. En caso contrario, y tan pronto como sea comprobada la radiación de oscilaciones parásitas, el propietario o usuario de la máquina o instalación perturbadora vendrá obligado a establecer, a su costa, dichos elementos.

Artículo 3.º Los propietarios o usuarios de máquinas o instalaciones eléctricas en servicio con anterioridad a la fecha indicada en el artículo precedente, vendrán también obligados a evitar las perturbaciones en los aparatos radiorreceptores, cuando los particulares afectados o las Asociaciones de radioyentes sufraguen los gastos necesarios para la adopción de los medios adecuados.

Artículo 4.º Cuando la perturbación sea consecuencia de un funcionamiento defectuoso o mal mantenimiento de la máquina o instalación eléctrica, su propietario o usuario vendrá, en todos los casos, obligado a poner, a sus expensas, la máquina o instalación en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 5.º La adopción de procedimientos para eliminar las perturbaciones no será obligatoria, cuando suponga un gasto desproporcionado, cuando se disminuya notablemente la eficacia o utilidad de la instalación para el fin a que se destina, o cuando el empleo de tales procedimientos no garantice una mejora sensible en la audición de las emisiones perturbadoras.

Sin embargo, cuando el número de oyentes afectados lo justifique, y siempre que la instalación no sirva un fin de utilidad pública o de interés general, podrá prohibirse el funcionamiento de la máquina o instalación perturbadora, prudencialmente, durante las horas en que las emisiones radiofónicas tengan un mayor interés.

Artículo 6.º Para la mejor aplicación de lo preceptuado en este

Decreto y resolución de las dificultades que puedan presentarse en la práctica, se crea una Junta permanente de Interferencias Radioeléctricas, integrada por:

Tres miembros de la Comisión permanente de electricidad, y tres miembros del Comité técnico de radiocomunicación, por la Dirección general de Telecomunicación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones. La Junta elegirá un Vicepresidente.

Serán facultades de esta Junta.

a) Revisar y especificar, en lo sucesivo, teniendo en cuenta los constantes avances de la técnica, los procedimientos más adecuados para eliminar las perturbaciones de origen industrial sobre los radiorreceptores.

b) Dictaminar en cada caso concreto, cuando el empleo de uno de estos procedimientos puede determinar un gasto desproporcionado o ser perjudicial para la eficacia de la instalación perturbadora.

c) Determinar en los casos particulares si la defectuosa calidad del aparato receptor perturbado o las circunstancias normalmente desfavorables que afectan a las emisiones que se intenta proteger, justifican el no hacer efectiva la adopción de procedimiento alguno en la máquina o instalación origen de las perturbaciones.

d) Informar, a los efectos de las citadas perturbaciones, como supremo organismo consultivo del Ministerio de la Gobernación, en cuantos asuntos las disposiciones vigentes lo requieran, o así se considere conveniente dentro de las facultades de los apartados precedentes.

Esta Junta podrá requerir la opinión, cuando lo estime oportuno, de fabricantes o vendedores de material eléctrico o radioeléctrico, Asociaciones de Radioyentes, u otras entidades interesadas en la materia.

Artículo 7.º Todo propietario o usuario de un aparato radiorreceptor, así como toda Asociación de

Radioyentes, que observe perturbaciones cuyo origen pueda atribuirse a máquinas o instalaciones eléctricas o radioeléctricas, podrá presentar la reclamación oportuna ante el Jefe provincial de Telégrafos correspondiente a la localidad donde esté situado el aparato radiorreceptor o domiciliada la Asociación.

Artículo 8.º Para poder ejercer este derecho serán requisitos indispensables la presentación de la licencia de validez no caducada que autorice el uso del aparato radiorreceptor y, en su caso, la documentación acreditativa de estar la Asociación legalmente constituida.

Artículo 9.º Comprobada por el Ingeniero de Telecomunicación correspondiente o por personal técnico a sus órdenes, la existencia de la perturbación, que la instalación receptora está montada con arreglo a las prescripciones de la técnica, principalmente en lo que se refiere a medidas contra perturbaciones y localizada la causa de éstas, el Jefe provincial de Telégrafos lo notificará a la Jefatura de Industrias, para que ésta requiera al propietario o usuario de la instalación perturbadora a que adopte, según los casos, por sí o de acuerdo con los perjudicados, las disposiciones conducentes a evitar la perturbación.

Artículo 10. Los propietarios o usuarios de las instalaciones o máquinas perturbadoras, así como los de los radiorreceptores, están obligados a permitir que los técnicos de la Administración revisen aquéllas, como consecuencia de una reclamación, para localizar la causa de la perturbación y proponer el modo de evitarla.

Artículo 11. Si de la investigación dispuesta en el artículo 9.º resultase que la causa de la perturbación era una instalación de telecomunicación en general, o de radio-comunicación en particular, el Jefe provincial de Telégrafos elevará el expediente a la Dirección general



de Telecomunicación para que ésta adopte las disposiciones oportunas.

Artículo 12. Si el propietario de la instalación perturbadora estimase injustificada la resolución recaída, podrá acudir en alzada y en un plazo no mayor de quince días ante la Junta a que hace referencia el artículo 6.º, alegando cuantos motivos estime oportunos.

Las resoluciones de la Junta se harán efectivas por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 13. Transcurrido un plazo de treinta días sin haberse presentado recurso alguno y sin que conste que se hayan adoptado medidas con el fin de evitar la perturbación, o que aquéllas no sean suficientes, el Jefe provincial de Telégrafos pasará el expediente a la Autoridad gubernativa, la cual obligará a hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, sancionando la desobediencia del propietario o usuario si a ello hubiere lugar.

Artículo 14. Queda prohibido el empleo de receptores radioeléctricos capaces de producir oscilaciones en la antena.

Artículo 15. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 29 abril 1933.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Se han suscitado algunas dudas en relación con la circular de esta Dirección, fecha 12 de los que cursan, publicada en la Gaceta del 14, relativa a la estadística de presupuestos y liquidaciones, en el particular referente a éstas, y para aclararlas se publica a continuación el modelo de estado al cual deberán ajustarse los trabajos, teniendo presente que para los ingresos deberán formarse unos estados análogos, sin más que cambiar los epígrafes de los capítulos, reducir éstos a 15, poner a continuación la casilla del total y luego las dos casillas de «Pendientes de cobro», «Procedentes de ejercicios anteriores» y «Del ejercicio de 1932».

Espero del celo de V. E. se habrá de servir emplear cuantos medios sean conducentes a la realización del servicio.

Madrid 29 de abril de 1933.—El Director general, José Calviño.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta 3 mayo 1933.)

MODELO QUE SE CITA

Liquidación de los Presupuestos ordinarios de Gastos correspondientes al ejercicio de 1932, por Ayuntamientos y categorías de población.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS (Menos de 500 habitantes, 500 a 999, TOTAL), Cap. 1.º Obligaciones generales, Cap. 2.º, Cap. 3.º, Cap. 4.º, Cap. 5.º, Cap. 6.º, Cap. 7.º, Cap. 8.º, Cap. 9.º, Cap. 10, Cap. 11, Cap. 12, Cap. 13, Cap. 14, Cap. 15, Cap. 16, Cap. 17, Cap. 18, Cap. 19 Resultados, TOTAL, PENDIENTE DE PAGO (Procedente de ejercicios anteriores, Del ejercicio de 1932).

SERVICIO AGRONOMICO

Circular.

Habiéndose recibido en este Gobierno civil oficios de los Alcaldes de algunos pueblos, en los que piden autorización para emplear el «arseniato» en los viñedos de sus términos municipales, invadidos del «áltica ampelophaga», vulgarmente conocido con el nombre de «cucó o coquillo de la vid», les autorizo para emplear dicho insecticida a todos los Alcaldes que sus términos municipales se encuentren invadidos de dicho insecto; obligando a su uso a todo propietario, cuyas fincas se encuentren atacadas por el susodicho insecto, debiendo poner tablillas indicando «veneno» y mucha precaución en su uso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 6 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 22 de abril último, fué publicada una circular de este Gobierno reclamando de los Ayuntamientos el envío de la liquidación del presupuesto de 1932, con los documentos que deben acompañarla. A este efecto, y para facilitar la labor de los Secretarios al cumplir este importantísimo servicio, que reclama con urgencia el Ministerio de la Gobernación, se publicaban también unos estados con instrucciones precisas y aclaratorias en los cuales habían de vaciarse las cifras que arrojan los libros, pero ni se ha conseguido el envío dentro del plazo de ocho días que se señalaba, ni que la mayoría de los estados remitidos sean admisibles, por no haberse acomodado al impreso oficial inserto en el BOLETIN.

Ha sido norma constante de mi autoridad evitar en lo posible las sanciones a que las leyes me autorizan, pero lo ha sido asimismo, y por encima de todo otro miramiento, velar porque esas mismas leyes se cumplan, venciendo cuantas resistencias se opongan a ello. En consecuencia y no estando dispuesto a que el servicio que el Ministerio reclama se retrase por culpa de los Alcaldes y Secretarios, queda concedido un nuevo e improrrogable plazo de cinco días para el envío de la mencionada liquidación, arreglada inexcusablemente al modelo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 22 de abril último, de que ya se ha hecho mención, bien entendido que una vez finalizado dicho plazo sin haber cumplido lo mandado, le será imputada a dichos funcionarios la mul-



ta de 50 pesetas a cada uno, con la que desde ahora quedan apercibidos, sin perjuicio del envío de comisionados especiales que pasen a los Ayuntamientos morosos a recoger o confeccionar dichas liquidaciones por cuenta de los mismos.

Burgos 9 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS**

*Caja especial de fondos municipales.*

*Mes de abril de 1933.*

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	17657'35
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	485'48
<b>Total cargo:....</b>	<b>18142'83</b>

DATA

Pagos hechos, según relación.....	834'45
-----------------------------------	--------

RESUMEN

Importa el cargo.....	18142'83
Idem la data.....	834'45

Existencia para el mes de mayo.....	17308'38
-------------------------------------	----------

Burgos 29 de abril de 1933.— El Depositario, Dionisio Martín.— Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.

Relación de las cantidades recaudadas por cuenta de los pueblos siguientes:

*Pesetas.*

Cobrado por cuenta del Ayuntamiento de Villalmanzo por el trimestre correspondiente al vencimiento de 1.º de octubre de 1929.....	485'48
<b>Total.....</b>	<b>485'48</b>

Importa esta relación las figuras cuatrocientas ochenta y cinco pesetas cuarenta y ocho céntimos.—El Depositario, Dionisio Martín.—Conforme con los antecedentes de su razón: El Oficial del Negociado, C. Zamora.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

*Pesetas.*

Pagado a D. Abilio González, autorizado por Villalquirán de los Infantes.	101'92
---	--------

Id. a D. Emeterio Espinosa, de Modúbar de San Cibrían.....	97'99
Id. aportación municipal de Orbaneja Riopico....	179'53
Id. a D. Luis Hernando, de Madrigalejo del Monte.....	204'76
Id. a D. Tomás Abajo, de Quintanilla del Coco....	250
Timbre del cobro efectuado por Villalmanzo.....	0'25
<b>Total.....</b>	<b>834'45</b>

Importa esta relación las figuras ochocientos treinta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.— El Depositario, Dionisio Martín.

Conforme con los antecedentes de su razón.—El Oficial del Negociado, C. Zamora.

**Anuncios Oficiales**

*Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.*

Por el Letrado D. Matías Alvarez Merino, en nombre y representación de D. Florencio Pampliega García y D. Victoriano Carrillo Antón, mayores de edad, y vecinos de Villagonzalo Pedernales, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, de fecha 4 de diciembre de 1932, sobre reclamación de responsabilidad por cuentas municipales.

En cumplimiento de lo que preceptua al artículo 36, en relación con el 63, de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 5 de Mayo de 1933.— Antonio María de Mena.

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS**

*Instalaciones eléctricas.*

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Plácido y don Benito Alvaro, vecinos de Arauzo de Miel, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino de su propiedad que utiliza las aguas del río Aranzuelo, en dicho término municipal de Arauzo de Miel, y para el tendido de la línea de transporte de la energía transformada al pueblo de Doña Santos, con destino al alumbrado público y privado del mismo.

Resultando: que a la instancia solicitando la expresada autorización se acompaña el proyecto de las obras que los peticionarios se proponen ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificaciones que, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, único término municipal a que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: que con el trazado de la línea de transporte se cruza la carretera del Estado de Gumiel de Hizán a Huerta de Rey, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excma. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada, en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Plácido y D. Benito Alvaro, vecinos de Arauzo de Miel, para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino de su propiedad, sito en término municipal de Arauzo de Miel, y que utiliza las aguas del río Aranzuelo, así como para el tendido de la línea de transporte de la energía transformada al pueblo de Doña Santos, con destino al alumbrado público y privado del mismo, concediéndose en consecuencia, a los peticionarios, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera de Gumiel de Hizán a Huerta de Rey, sobre los caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado y suscrito en Burgos el 28 de septiembre de 1931, por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por la línea de transporte y con la red de baja tensión que, derivada de la línea de alta por intermedio del correspondiente transformador, distribuya la energía en el pueblo mencionado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

3.ª La línea de transporte será aérea, de alambre de hierro galvanizado, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que corresponda al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en la línea serán trifásicas, a la tensión de 5 000 voltios, entre fases, que será rebajada en el transformador de manera que, la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra, no exceda de 125 voltios eficaces.

4.ª No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se extienda dentro del casco del pueblo, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera del pueblo, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.ª Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.ª Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a la cabina del transformador, los de sustentación de ésta, si se empleara este sistema, y los que limitan los cruces con caminos municipales y con la carretera de Gumiel de Hizán a Huerta de Rey, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.ª En el cruce de la carretera de Gumiel de Hizán a Huerta de Rey, en todos los cruces sobre sitios frecuentados y en los de cruce de los caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan el conductor y haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1'50 metros.

8.ª En todos los cruces de la línea de alta tensión con la de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, ya sean telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica, se cumplirán escrupulosamente las



prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento, empotramiento en el terreno y a la suspensión de los conductores de las líneas que se cruzan.

9.<sup>a</sup> En la cabina destinada a la colocación del transformador, así como en la instalación de ésta y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Se cuidará de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tengan lugar a una altura de seis metros, por lo menos, sobre el suelo.

10. En el tendido de la red de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tenga a bien imponer el Ayuntamiento interesado, con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior del pueblo, se concederá por el Ayuntamiento respectivo, con arreglo a sus atribuciones.

11. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

Por una lámpara fija, de 10 bujías, (filamento metálico), 2'25 pesetas al mes.

Por una lámpara fija, de 25 bujías, (filamento metálico), 3'25 pesetas id.

Por una lámpara fija, de 50 bujías, (filamento metálico), 4'90 pesetas id.

12. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria.

13. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la red de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el

concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior del pueblo, será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe al mismo de la Jefatura provincial de Industria.

14. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de julio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo, y en la ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

16. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado los petitorios las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 3 de mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

#### Alcaldía de Sedano.

Comisión gestora.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del

Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1933.

Sedano 5 de mayo de 1933.—El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora, Joaquin Martínez.

#### Alcaldía de Quintanilla Somuño.

Desde el día 1.º de mayo hasta el 15 de dicho mes quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina el apéndice de rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares para que durante dicho plazo se presenten por los contribuyentes las reclamaciones que creyeran justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Quintanilla-Somuño 7 de mayo de 1933.—El Alcalde, Salvador Pardo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarmentero.  
Villavieja de Muñó.  
Villagutiérrez.  
Hormaza.  
Fuentespina.  
Guadilla de Villamar.  
Zael.

La Vid de Bureba.  
Las Quintanillas.  
Respecto de rústica y pecuaria:  
Gumiél del Mercado.  
Respecto de rústica y urbana:  
Lerma.

Respecto de rústica:  
Vallarta de Bureba.  
Olmedillo de Roa.  
Peñaranda de Duero.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana: Merindad de Valdivielso, Quintanilla-Sobresierra y Santa María del Invierno.

#### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1934, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre mó-

vil de 25 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 4 de mayo de 1933.—El Presidente, M. Concepción Arce.

#### Alcaldía de Tardajos.

En virtud de denuncia hecha para que se haga la limpieza del cauce titulado «Arroyo o Río de Páramo», este Ayuntamiento ha acordado declarar la necesidad de dicha limpieza desde el término denominado «Puente-arroyal» hasta la entrada del pueblo y requerir a los dueños de fincas colindantes con dicho arroyo para que hagan la limpieza en la parte correspondiente a sus fincas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y pasado dicho plazo el Ayuntamiento ordenará la limpieza con cargo a los dueños de las fincas respectivas.

Tardajos a 2 de mayo de 1933.—El Alcalde, Valentín Angulo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Las Hormazas.

En este Ayuntamiento se halla depositada una yegua negra, cerrada, cola y crin largas, herrada de las dos extremidades delanteras, alzada próximamente seis cuartas, raza losina y paticalzada de una extremidad de atrás.

Lo que se publica, a fin de que el que se crea su dueño, pase a recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Las Hormazas 8 de mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco Ubierna.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100.

3

### TRASPASO

del Bar Catedral, situado en la calle de Cadena y Eleta, número 4. Para informes en el mismo. 4-8

Habiéndose extraviado un caballo blanco y una burra parda, se ruega a la persona que los haya recogido dé aviso a Saturnino Sanmartín, en el Ventorro de El Charro, carretera de Quintanadueñas (Burgos).

En la casa-venta de la carretera de Torrelara se arriendan o venden una casa y seis fincas.

Para tratar con Gerardo Gil, en dicho pueblo.